



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

### ***Sesión del martes 4 de enero de 2011***

EL ART. 140, APARTADO A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FINANCIERO DE VERACRUZ VIOLA PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE DERECHOS NO ATIENDEN AL COSTO REAL DEL SERVICIO PROPORCIONADO, SINO AL VALOR DE OPERACIÓN REGISTRADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante resuelto en la sesión del**  
**martes 04 de enero de 2011**

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.\**

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad 10/2010<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Laura Patricia Rojas Zamudio.

**Promovente:** Procurador General de la República.

**Demandados:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz.

**Norma cuya invalidez se demanda:** Artículo 140, Apartado A, fracción I, del Código Financiero del Estado de Veracruz,<sup>2</sup> publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 16 de junio de 2010.

**Temas:**

Determinar si el artículo impugnado vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en virtud de que las cuotas que se cobran por concepto de derechos por la prestación del servicio de inscripción no atienden al costo real del servicio proporcionado, sino al valor de la operación que se registre.

**Resolución:**

Se determinó que el artículo 140, Apartado A, fracción I, del Código Financiero del Estado de Veracruz, es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en el precepto impugnado las cuotas que por concepto de derechos se cobran no atienden al costo real del servicio proporcionado, sino al valor de la operación que se registre, esto es, se introduce un elemento extraño al servicio, como es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, de tal manera que por un mismo servicio algunos contribuyentes enteran mayor o menor cantidad dependiendo del valor de la operación a registrar; de ahí que resulte inconstitucional el precepto impugnado, ya que por un mismo servicio se tendrán que pagar cuotas distintas, dependiendo del monto de la operación, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto del acto del registro.

---

\* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Artículo 140. Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las dependencias que se mencionan a continuación, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

A. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Por la inscripción de documentos que contengan actos jurídicos relativos a resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el dominio de la propiedad o la posesión, de bienes inmuebles o derechos reales, se causarán y pagarán previamente por cada acto, tomando como base el valor mayor que resulte de comparar el valor de operación, el de avalúo, el de inversión o el catastral asignado por la oficina correspondiente:

Por cada \$100.00 o fracción: \$0.80


Cuando se trate del derecho real de usufructo, por cuanto hace a la constitución a que se refiere el artículo 1013 del Código Civil del Estado, así como de la renuncia o extinción, el cálculo de los derechos se hará sobre el 50% del valor que sirva de base conforme al párrafo anterior.

En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario, previsto en el artículo 1071 fracción I del Código Civil, deberán pagarse:

5 salarios mínimos

Por la inscripción de la declaración de lo edificado, modificación, reordenamiento de la construcción de un inmueble, se aplicará la tasa señalada en el párrafo primero de esta fracción.

En ninguno de los casos contenidos en los párrafos de la presente fracción, con excepción de lo previsto en el párrafo tercero, la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 300 salarios mínimos.



Esto es, se dijo que el precepto cuestionado da un trato desigual y desproporcional a los iguales, pues no obstante que se preste el mismo servicio —inscripción por ejemplo—, se cobran cuotas distintas, ya que en cada caso se atenderá al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.<sup>3</sup>

Se indicó que lo previsto en el párrafo final del Apartado A, fracción I, que dice: “En ninguno de los casos contenidos en los párrafos de la presente fracción, con excepción de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto, la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 300 salarios mínimos”, viola los principios de justicia tributaria, porque establece un mínimo y un máximo adicional a lo que establecen los otros párrafos que violan los principios de justicia tributaria, dado que no se justifica el que haya este mínimo y máximo en función del servicio que se presta.

Se determinó efectuar una salvedad en cuanto a la porción normativa que dice: “En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario que se prevé en el artículo 1071, fracción I, del Código Civil, deberán pagarse: 5 salarios mínimos...”, ya que en dicha porción normativa sí se establece una cantidad fija para todos los casos y resulta razonable que sean cinco salarios mínimos.

Así, por unanimidad de votos se declaró la invalidez del artículo 140 Apartado A, fracción I, del Código Financiero del Estado de Veracruz, salvo por lo que se refiere a los párrafos antes precisados.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>3</sup> Se precisó que sobre este tema ya existen precedentes del Tribunal Pleno, pues al resolver las acciones de inconstitucionalidad 1/2007 y 107/2007, se determinó que este tipo de esquemas en los que el cobro del derecho atiende al valor del monto de la operación, resultan inconstitucionales por introducir un elemento ajeno al servicio prestado.